

**SEÑOR
JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA (CUNDINAMARCA)
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE
CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. VS.
MARTA ELENA CARO AMAYA
RAD. NO. 25754418900220180066900
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosa pero comedidamente formulo recurso de reposición en contra del auto de fecha 24/08/2022, mediante el cual dispuso fijar honorarios al secuestre en cuantía de **\$584.896 pesos m/cte.**, conforme a lo establecido en los artículos 25, 26 y 27 del Acuerdo PSAA 15-10448 de diciembre de 2018, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- 1. Para el 1/11/2019 se asistió por primera vez junto con el secuestre a practicar diligencia de secuestro del inmueble materia de hipoteca, la cual no puedo materializarse debido a que no se encontraba ninguna persona que atendiera la misma. Para dicha fecha, el juzgado señaló como gastos de asistencia al auxiliar la suma de **\$138.019**, equivalente a 5 S.M.L.D.V., los cuales fueron cancelados en el acto por la parte actora.
- 2. Con posterioridad, el día 16/12/2019 se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble cautelado.
 - a. Quien atendió la diligencia fue la demandada **MARTA ELENA CARO AMAYA**.
 - b. El inmueble corresponde a una casa para vivienda y habitación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos procesales del numeral 3 del artículo 595 del CGP; esto significa que, el comisionado dejó a la demandada, reitero quien habita el bien, el inmueble en calidad de secuestre.

3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.

Adicionalmente, se aprecia que, en la diligencia el bien se dejó en depósito provisional y gratuito a la misma demandada, motivo por el cual, no se constituyó contrato de arrendamiento por parte del auxiliar de la justicia. Esto fue lo que manifestó el auxiliar de la justicia:

“RECIBO EN FORMA REAL Y MATERIAL EL INMUEBLE ANTE IDENTIFICADO Y PROCEDO A DEJARLO EN DEPÓSITO PROVISIONAL Y GRATUITO EN CABEZA DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA”.

- 3. En dicha fecha se fijaron gastos al auxiliar de **10 S.M.L.D.V.** equivalentes a **\$276.038**, los cuales fueron cancelados y asumidos por la entidad demandante; tal y como quedo consignado en el acta; sin que se hubieran incluido los mismos en la liquidación de costas que fue aprobada por el

juzgado en auto del 11 de diciembre de 2019, dado que, la diligencia de secuestro se llevó a cabo a posterior el 16 de diciembre de 2019.

4. Debido a la normalización de la obligación y el pago efectuado por la demandada ante la entidad ejecutante sobre la obligación vencida, se procede a solicitar ante el despacho el 10 de agosto de 2020, la terminación del proceso ejecutivo donde se declara:

*Atentamente me permito manifestar a usted, que por haber pagado **la parte demandada la totalidad de las cuotas en mora de la obligación, así como sus intereses y costas**, es decir por estar al día de la obligación en virtud de pago parcial, sin causar novación alguna de los contratos de mutuo con hipoteca y administración anticrética celebrados entre el Banco y la parte demandada, los cuales quedan vigentes para garantizar el pago de las cuotas de amortización pendientes, y haciendo formal reserva de volver a ejercitar la acción ejecutiva, conforme al art. 69 de la Ley 45 de 1.990, el Banco a restituido nuevamente el plazo, por lo cual y debidamente autorizada por mi poderdante, solicito del señor juez:*

a) **Decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO en virtud de pago de las cuotas en mora al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.**

5. Es decir, ante el pago de la obligación ejecutada donde además se cubrió el valor de las costas que fueron liquidadas y aprobadas, que involucró igualmente la totalidad de los gastos causados en el sub-lite, que fueron asumidos por la deudora, se invoco ante el despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.
6. En consecuencia de ello, mediante auto calendado 9 de septiembre de 2020 el juzgado dispuso la terminación del proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora donde en su numeral 4) dispuso la no condena en costas, disponiendo **el archivo del expediente previo** el levantamiento del embargo y el desglose de los títulos base de la acción ejecutiva.
7. Siendo así las cosas, **TRIUNFO LEGAL S.A.S.**, procedió el 24 de enero de 2022 a radicar cuentas definitivas y solicitar honorarios definitivos, sustentados en cálculos injustificados como tabla de costos operacionales, directos y asociados con la actividad de secuestre, que no guardan ninguna relación ni proporción con la gestión realizado como auxiliar de la justicia, por las siguientes razones:
 1. El secuestre **TRIUNFO LEGAL S.A.S.**, no presentó ningún informe con cuentas comprobadas de su gestión una vez se efectuó la diligencia de secuestro del inmueble. (Inciso final Art. 51 C.G. del P).¹
 2. El secuestre **TRIUNFO LEGAL S.A.S.**, no informó al despacho que a la demandada **MARTA ELENA CARO AMAYA**, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 595 del CGP se le entregó el inmueble para fungir como secuestre.

3. Pese a que la señora **MARTA ELENA CARO AMAYA**, se le otorgó la calidad de secuestre, tal y como le entregó el inmueble para depósito provisional y gratuito el auxiliar -secuestre- **TRIUNFO LEGAL S.A.S.**, no probó la causación de honorarios adicionales después de consumado el secuestro, ni mucho menos después de terminado el proceso.
4. En virtud de lo anterior el secuestre no desplegó ninguna actividad de esfuerzo, duración o complejidad, que le demandara atención, seguimiento y cuidado del inmueble, pues la misma demandada quedó a cargo del bien, cumpliendo de su parte la conservación y depósito trasladado por el secuestre en el acto de la diligencia de secuestro, al punto que, la ejecutada realizó todos los pagos tendientes a normalizar el crédito y pagar la obligación en mora, motivo por el cual canceló lo concerniente a la deuda y costas procesales (incluidos los gastos), liberándose de la deuda frente al acreedor y recuperando la tenencia real y legal del inmueble de su propiedad, al haberse ordenado por parte del despacho el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, incluidas las del secuestre.
5. El secuestre no rindió **un solo informe comprobado** en el que justifique los transportes o gestiones de mensajero que relacionó en su informe, pues solo rindió un informe final en el que se denota la comprobación de los honorarios solicitados y fijados por el despacho:

2. TABLA DE COSTOS DIRECTOS				
FECHA ACTIVIDAD	CONCEPTO	Cant.	V/U	V/T
12/03/2020	Transportes visita inmueble	2	\$ 1.100	\$ 2.200
12/03/2020	Honorarios mensajero visita	1	\$ 12.500	\$ 12.500
03/07/2020	Transportes visita Inmueble	2	\$ 1.100	\$ 2.200
03/07/2020	Honorarios mensajero visita	1	\$ 12.500	\$ 12.500
TOTAL COSTOS DIRECTOS				\$ 29.400,00

6. Ahora, mucho menos sustenta con evidencia documental demostrativa y suficiente los costos fijos operacionales que debe asumir dentro de su función, y que resultan indiferentes e irrelevantes para efectos del criterio regulado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la Acuerdo No. **PSAA15 – 10448**. Ilusorio resulta sostener que los costos fijos operacionales para sostener la operación de la persona jurídica los deba asumir las partes, y para el presente la demandada, a quien el mismo secuestre le entregó el bien bajo la calidad de secuestre por tratarse de casa para vivienda y habitación en la que permanecía la aquí ejecutada.

El secuestre acude solo hasta el 24 de enero de 2022 a radicar cuentas finales y solicitar honorarios definitivos; **es decir 2 años y 8 meses aproximadamente después** de practicado el secuestro del inmueble donde **no fungió ni ejerció la condición de secuestre pues la investidura se le trasladó a la misma demandada, sin rendir un solo informe mensual como lo establece el Inciso final Art. 51 C.G. del P, ni cuentas comprobadas de su gestión; sin haber ejercido un solo acto probado de administración eficiente y consecuente con la labor que le generara esfuerzo o complejidad, o que hubiera tenido que incurrir en gastos diferentes o adicionales propios de la labor; desatendiendo que el proceso ya fue terminado y se dispuso su archivo, para pretender la fijación de honorarios definitivos inexistentes e improbados.**

Los cálculos injustificados, plasmados en la solicitud de honorarios definitivos que contiene tabla de costos operacionales, directos y asociados con la actividad de secuestre, **NO GUARDAN NINGUNA RELACIÓN CON LOS CRITERIOS DE FIJACION DE HONORARIOS ADICIONALES**, a que hace referencia el Acuerdo No. **PSAA15 – 10448** proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Los honorarios del auxiliar de la justicia deben ser tasados de acuerdo al Capítulo I Título II Art. 25 del Acuerdo No. **PSAA15 – 10448** proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual:

Artículo 25. HONORARIOS. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

A su turno el Art. 26 del citado acuerdo **PSAA15 – 10448**, establece que en la "oportunidad procesal", la cual ya feneció, en la medida que el proceso se encuentra terminado desde el 9 de septiembre de 2020, *"con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas, en el Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos, propios del cargo, la naturaleza de los bienes y su valor"*

Es así como resulta desproporcionada la cuantía de honorarios señalada, no solo por lo onerosa e injustificada de la misma; sino también por que su fijación resulta infundada para pretender el mérito de su causación, entre otras como las que se ha señalado, porque como se mencionó, el cargo de secuestre no fue adquirido ni ejercido por el auxiliar de la justicia en la diligencia convocada, dado que, se cumplieron los respectivos presupuestos procesales para que ostentara la calidad de secuestre quien habitaba el bien; es decir la demandada.

Adicionalmente, en detalle, el artículo 27 del referido acuerdo establece dos momentos para la respectiva remuneración:

- a. **En actuación de diligencia:** Estos gastos, como se aprecia en la respectiva acta de diligencia fueron cancelados.
- b. **En cumplimiento del encargo:** Aprecie el despacho que, el referido cargo como auxiliar en calidad de secuestre no fueron encomendados, puesto que, la calidad de secuestre fue encomendada a la persona que atendió la diligencia, previas las advertencias legales.

Así mismo, aprecie el despacho que, la calidad de secuestre conferida a la demandada, hace incompatible que el auxiliar ejercite funciones sobre el bien, dado que, estaría asignando y remunerando funciones no conferidas en diligencia.

Adicionalmente tenga en cuenta que, las cuentas sobre las cuales se corrió traslado no fueron publicadas en micrositio, solicitadas dentro del término, pero, el despacho allega posteriormente el auto y el respectivo traslado estando vencido el término, razón por la cual, la suscrita no tuvo conocimiento acerca del documento en traslado.

Notificación Requerimiento Auto 19 de julio 2022 - P2018-00669

1 mensaje

Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cundinamarca - Soacha
<j02pccmssoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "epardoco@yahoo.com" <epardoco@yahoo.com>, "contacto@epardocoabogados.com"
<contacto@epardocoabogados.com>

28 de julio de 2022,
12:44

Buen día,

A continuación, se hace envío de Auto del 19 de julio de 2022 y Memorial presentado por el Secuestre, para que manifieste lo que considere pertinente.

NOTA: NOS TRASLADAMOS DE SEDE, AHORA ESTAMOS en la TRANSVERSAL 12 No. 34 A - 18, Barrio Rincón de Santa Fe, piso 5, Frente a la estación de Transmilenio de Terreros. Soacha, Cundinamarca, EDIFICIO BLANCO ESQUINA.-

Atentamente,

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca
Dirección:
Transversal 12 No. 34 A - 18, Barrio Rincón de Santa Fe, piso 5, Frente a la estación de Transmilenio de Terreros.
Soacha, Cundinamarca.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito se revoque la providencia objeto de censura, en la medida que la respectiva remuneración concedida, no tiene causa eficiente para su determinación.

Cordialmente:



ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá
T.P. No. 79.450 del C.S.J.

RECURSO DE REPOSICIÓN / PROCESO HIPOTECARIO / RAD. 2018-669

contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>

Mar 30/08/2022 3:58 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Cundinamarca - Soacha
<j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

**JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA
(CUNDINAMARCA)**

E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE**

CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. VS.

MARTA ELENA CARO AMAYA

RAD. NO. 25754418900220180066900

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito adjuntar memorial para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente

--

ESMERALDA PARDO CORREDOR
CC 51775463 DE BOGOTÁ
TP 79450 DEL CSJ Apoderada de la parte Actora